

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2076/2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2076/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta proporcionada por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5502000010316, el particular requirió en **medio electrónico**:

“Solicito el NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES con las que el partido acción nacional en la Ciudad de México celebrara convenio o contrato, en el periodo comprendido del 1 de enero del año 2013 al 1 de marzo del año 2016, en un formato que permita vincular el nombre o razón social del obligado, con el monto económico del instrumento legal, numero de contrato o registro que dicho partido le proporcionara y una breve descripción del objeto de cada contrato y/o convenio, en un formato que permita vincular los de talles de la información requerida.”
(sic)

II. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta siguiente:

“Con fundamento en los artículos 207, 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía al solicitante listado de los convenios y contratos vigentes durante el primer trimestre de 2016. En cuanto al nombre y/o razón social de las personas físicas y morales con los que el partido ha firmado contrato o convenio que contenga el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo por el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Se hace del conocimiento del solicitante que este ente público no tiene la obligación de realizar un



listado con la información descrita en líneas anteriores que no estén vigentes. Por lo tanto se pone a su disposición en consulta directa los contratos celebrados por el partido por el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Toda vez que debido al volumen y la reproducción de la información en copia simple por ese periodo de tiempo sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de éste Sujeto Obligado. Además la manera en la que requiere, es decir un informe que contenga 'el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo', implica un procesamiento de documentos, ya que se debe capturar esa información en un formato especial por cada proveedor y cada año en el que se celebren el contrato y convenio.

Para llevar a cabo la diligencia deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 23 y 24 de junio de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2398 ó 2355 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Alberto de la Barreda Hernández y Leticia Leyva Rivera.” (sic)

Oficio sin número del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

“ ...

Con, fundamento en los artículos 207, 208 y 2013 de la Ley de Transparencia⁴, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía al solicitante listado de los convenios y contratos vigentes durante el primer trimestre de 2016. En cuanto al nombre y/o razón social de las personas físicas y morales con los que el partido ha firmado contrato o convenio que contenga el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo por el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Se hace del conocimiento del solicitante que este ente público no tiene la obligación de realizar un listado con la información descrita en líneas anteriores que no estén vigentes. Por lo tanto se pone a su disposición en consulta directa los contratos celebrados por el partido por el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Toda vez que debido al volumen y la reproducción de la información en copia simple por ese periodo de tiempo sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de éste Sujeto Obligado. Además la manera en la que requiere, es decir un informe que contenga "el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo", implica un procesamiento de documentos, ya que se debe capturar esa información en un formato especial por cada proveedor y cada año en el que se celebren el contrato y convenio.

...

Para llevar a cabo la diligencia deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 23 y 24 de junio de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2398 ó 2355 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Alberto de la Barreda Hernández y Leticia Leyva Rivera.



No omito mencionar que si la respuesta no es satisfactoria, tiene 15 días hábiles a partir de esta notificación, para interponer Recurso de Revisión ante el INFODF, en términos del Título Octavo Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier duda, aclaración o mayor información comunicarse con: Arturo Castillo Ramírez, encargado de la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. Tel: 52420600 ext.2150. Durango #22 Col. Roma C.P. 06700.” (sic)

Clave	Identificación	Fecha	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave
001	15/04/15		001	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
002	15/04/15		002	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
003	15/04/15		003	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
004	15/04/15		004	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
005	15/04/15		005	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
006	15/04/15		006	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
007	15/04/15		007	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
008	15/04/15		008	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
009	15/04/15		009	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15
010	15/04/15		010	15/04/15	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	Acto de gobierno	Secretaría de Estudios	15/04/15

NOTA: Durante el primer bimestre, hasta sujeta lista de 2015 y primer bimestre de 2016 al Partido no se otorgó ningún acceso.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por la cual el Sujeto Obligado ilegalmente restringe, obstaculiza, violenta y sobaja mi derecho humano de acceso a la información, consistente en buscar y recibir información, ya que indebida e ilegalmente entrega parcialmente la información relativa a la solicitud.

...

Causa en mi agravio la respuesta ya que restringe, obstaculiza, violenta y sobaja mi derecho humano de acceso a la información, consistente en buscar y recibir información, toda vez que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y al entregar información parcial, lo considero como una negativa ya que dicha información existe o es competencia del Sujeto Obligado, violenta el artículo 6 Constitucional, ignorando que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sumado a la obligación a que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

...” (sic)

IV. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de dicho Acuerdo, la siguiente documentación:

- Remitiera una muestra representativa en copia, de la documentación, sin testar dato alguno, de los contratos celebrados por el partido, del periodo comprendido



del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que puso a disposición del ahora recurrente en consulta directa, como lo señaló en el oficio del veintidós de julio de dos mil dieciséis.

V. Mediante el oficio OIP/PANDF/29072016 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- Que puso a disposición del particular la relación de contratos y convenios vigentes hasta el primer trimestre de dos mil dieciséis, de acuerdo a las obligaciones de transparencia señaladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- Que en relación al nombre y/o razón social de todas las personas físicas y morales con las que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal celebró convenio o contrato del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al no detentar la información como la requirió el ahora recurrente y debido al volumen de información, con fundamento en el artículo 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a su disposición en consulta directa, toda vez que su reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y de acuerdo a la legislación citada el Sujeto recurrido no tenía la obligación de procesar la información contenida en los documentos que detentaba, toda vez que el particular requirió una relación que contuviera datos como número de contrato y descripción del objeto, documento, que no generaba la Secretaría de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado. Motivo por el cual se dio acceso al interesado en consulta directa a los documentos y expedientes que contenían los contratos y los nombres de los proveedores del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y además, se puso a su disposición al nivel de detalle requerido la información relacionada a dos mil dieciséis.
- Que en cumplimiento al requerimiento de éste Órgano Colegiado, envió una muestra representativa en copia de la documentación sin testar datos de los contratos celebrados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que se puso en consulta directa al particular.



- Se envió una muestra de los contratos celebrados en dos mil dieciséis, dos mil quince, dos mil catorce y dos mil trece. Asimismo, anexó una copia completa de contratos correspondientes a dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y copias del total de expedientes que detentaba el Sujeto Obligado y de los cuáles sólo se enviaba copia de la primera hoja de todos los contratos contenidos en un solo tomo por cada año.
- Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, fundó y motivó adecuadamente su respuesta, dando acceso al ahora recurrente a la información requerida en consulta directa, es decir en el estado en el que se encontraba en sus archivos y entregó la información al nivel de detalle, aquélla que por sus obligaciones de transparencia detentaba. Por lo tanto solicitó a este Instituto desechar el agravio formulado por el recurrente.

VI. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos y se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Ente Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, asimismo se informó que dichas documentales no constarían en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se hizo constar que el recurrente no se presentó a consultar el expediente en que se actúa, en el plazo concedido para tal efecto, asimismo que se abstuvo de manifestar lo que a su derecho convenía, expresar sus alegatos o exhibir las pruebas que se considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Del mismo modo, de conformidad con el artículo 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de este Órgano Colegiado.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación y cierre del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”* y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito el NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES con las que el partido acción nacional en la Ciudad de México celebrara convenio o contrato, en el periodo comprendido del 1 de enero del año 2013 al 1 de marzo del año 2016, en un formato que permita vincular el nombre o razón social del obligado, con el monto económico del instrumento legal, numero de contrato o registro que dicho partido le proporcionara y una breve descripción del</i></p>	<p><i>“Con fundamento en los artículos 207, 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía al solicitante listado de los convenios y contratos vigentes durante el primer trimestre de 2016. En cuanto al nombre y/o razón social de las personas físicas y morales con los que el partido ha firmado contrato o convenio que contenga el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo por el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Se hace del conocimiento del solicitante que este ente público no tiene la obligación de realizar un listado con la información descrita en líneas anteriores que no estén vigentes. Por lo tanto se pone a su disposición en consulta directa los contratos celebrados por el partido por el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Toda vez que debido al volumen y la reproducción de la información en copia simple por ese periodo de tiempo sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de éste</i></p>	<p>Único. <i>“Causa en mi agravio la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información con No. De Folio 5502000010316, por la cual solicite lo siguiente: ... Y a la cual se emito la respuesta contenida en el oficio de fecha 22 de junio de 2016, establece que el ente público no tiene obligación de realizar un listado con la información descrita de la información solicitada, ya que en el oficio antes</i></p>

	<p><i>consulta directa los contratos celebrados por el partido por el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Toda vez que debido al volumen y la reproducción de la información en copia simple por ese periodo de tiempo sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de éste Sujeto Obligado. Además la manera en la que requiere, es decir un informe que contenga "el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo", implica un procesamiento de documentos, ya que se debe capturar esa información en un formato especial por cada proveedor y cada año en el que se celebros el contrato y convenio.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Para llevar a cabo la diligencia deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 23 y 24 de junio de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2398 ó 2355 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Alberto de la Barreda Hernández y Leticia Leyva Rivera.</i></p> <p><i>No omito mencionar que si la respuesta no es satisfactoria, tiene 15 días hábiles a partir de esta notificación, para interponer Recurso de Revisión ante el INFODF, en términos del Título Octavo Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso, a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Para cualquier duda, aclaración o mayor información comunicarse con: Arturo Castillo Ramírez, encargado de la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. Tel: 52420600 ext.2150. Durango #22 Col. Roma C.P. 06700." (sic)</i></p>	<p><i>información parcial, lo considero como una negativa ya que dicha información existe o es competencia del Sujeto Obligado, violenta el artículo 6 Constitucional, ignorando que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sumado a la obligación a que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ... " (sic)</i></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, de la documental el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información con folio 5502000010316.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus alegatos reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, señalando lo siguiente:

- Que puso a disposición del particular la relación de contratos y convenios vigentes hasta el primer trimestre de dos mil dieciséis, de acuerdo a las obligaciones de transparencia señaladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- Que en relación al nombre y/o razón social de todas las personas físicas y morales con las que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal celebró convenio o contrato del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al no detentar la información como la requirió el ahora recurrente y debido al volumen de información, con fundamento en el artículo 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a su disposición en consulta directa, toda vez que su reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y de acuerdo a la legislación citada el Sujeto recurrido no tenía la obligación de procesar la información contenida en los documentos que detentaba, toda vez que el particular requirió una relación que contuviera datos como número de contrato y descripción del objeto, documento, que no generaba la Secretaría de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado. Motivo por el cual se dio acceso al interesado en consulta directa a los documentos y expedientes que contenían los contratos y los nombres de los proveedores del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y además, se puso a su disposición al nivel de detalle requerido la información relacionada a dos mil dieciséis.
- Que en cumplimiento al requerimiento de éste Órgano Colegiado, envió una muestra representativa en copia de la documentación sin testar datos de los contratos celebrados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que se puso en consulta directa al particular.



- Se envió una muestra de los contratos celebrados en dos mil dieciséis, dos mil quince, dos mil catorce y dos mil trece. Asimismo, anexó una copia completa de contratos correspondientes a dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y copias del total de expedientes que detentaba el Sujeto Obligado y de los cuáles sólo se enviaba copia de la primera hoja de todos los contratos contenidos en un solo tomo por cada año.
- Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, fundó y motivó adecuadamente su respuesta, dando acceso al ahora recurrente a la información requerida en consulta directa, es decir en el estado en el que se encontraba en sus archivos y entregó la información al nivel de detalle, aquélla que por sus obligaciones de transparencia detentaba. Por lo tanto solicitó a este Instituto desechar el agravio formulado por el recurrente.

Expuestas en las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anterior, es importante precisar que mediante el **único agravio**, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que se limitó a únicamente dar la información correspondiente del primer trimestre de dos mil dieciséis, indicando que por lo que hacía al resto de la información no contaba con la atribución de generar un listado con los rubros solicitados, lo cual obstaculizaba su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente, expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado observa que se encuentra parcialmente satisfecho con la atención de la misma, puesto que no expresó inconformidad alguna en contra de la información otorgada por el Sujeto Obligado consistente con el Listado correspondiente a convenios y contratos vigentes durante el **primer trimestre de dos**



mil dieciséis, la cual contiene, entre otros, los siguientes rubros: “Nombre”, “Área solicitada”, “Objeto”, “Monto total de ejecución”, “Vigencia”, “Fecha de validación”, delimitando su agravio al aludir: “...se limita a únicamente dar la información correspondiente del primer trimestre del año 2016., ...entrega parcialmente la información...” (sic) por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida en relación al listado descrito, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, consistirá en revisar si la respuesta que emitió, relativa a la información requerida respecto del periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ese modo, es importante retomar la solicitud de información, mediante la cual, el particular requirió:

*“...NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES con las que el partido acción nacional en la Ciudad de México celebrara convenio o contrato, en el periodo comprendido del **1 de enero del año 2013 al 1 de marzo del año 2016,***

...en un formato que permita vincular...,

...el nombre o razón social del obligado,

...con el monto económico del instrumento legal,

...numero de contrato o registro que dicho partido le proporcionara...

...y una breve descripción del objeto de cada contrato y/o convenio,

*...en un **formato que permita vincular** los de talles de la información requerida.” (sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado informó:



- Que la información correspondiente a convenios y contratos vigentes durante el primer trimestre de dos mil dieciséis, fue entregada al ahora recurrente a través de un listado que contenía entre otros, los rubros de: “Nombre”, “Área solicitada”, “Objeto”, “Monto total de ejecución”, “Vigencia” y “Fecha de validación”.
- Que en cuanto al nombre y/o razón social de las personas físicas y morales con los que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal había firmado contrato o convenio que contuviera el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado no contaba con la información en ese grado de desagregación, ni tampoco tenía la obligación de generarla.
- Por lo anterior, **puso a su disposición del particular en consulta directa los contratos celebrados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de de los mil quince, indicando la ubicación de las oficinas donde se celebraría dicha consulta, el horario, las fechas y las personas encargadas de atender la diligencia; ello debido a que el volumen y la reproducción de la información en copia simple por ese periodo de tiempo sobrepasa las capacidades técnicas y de personal del Sujeto Obligado.**
- Aunado a que, para satisfacer la solicitud de información, es decir un informe que contuviera “*el monto económico por el que se celebró el instrumento legal, número de contrato y una breve descripción del mismo*”, implicaba un procesamiento de documentos, ya que se debía capturar esa información en un formato especial por cada proveedor y cada año en el que se celebró el contrato y convenio.

Asimismo, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción de lo estudiado en la presente resolución, mediante el oficio INFODF/DJDN/SP-B/566/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, solicitó al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** “...una muestra representativa en copia, de la documentación sin testar dato alguno de los contratos celebrados por el partido, del periodo comprendido del uno de enero de 2013 al treinta y uno de diciembre de 2015



que puso a disposición del recurrente en consulta directa, como lo señala en el oficio de fecha 22 de julio de 2016.” (sic)

En ese sentido, el uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento antes referido, mediante el diverso OIP/PANDF/29072016 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual remitió la siguiente información.

- Una muestra representativa, en copia, sin testar dato alguno, de los contratos celebrados por el Sujeto Obligado, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la cual consta de:
 - Copia de los contratos correspondientes a dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, y copias del total de expedientes que detentaba el Sujeto Obligado y de los cuales sólo remitió la primera hoja de los mismos, ubicados en tomo por año, los cuáles hacen un total de trescientas noventa y un fojas enviadas.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”** transcrita al inicio del presente Considerando).

Por lo anterior, resulta importante citar lo establecido en la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a **los cambios de modalidad en la entrega de la información**, para lo cual se observa lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Sección Séptima Organizaciones Políticas

Artículo 129. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:

...

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...



III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente, deberá entre otros, contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos consistentes en las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo



publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del particular la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el particular.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anteriormente expuesto, se debe señalar que en el presente asunto, con el propósito de preservar el derecho de acceso a la información requerida por el ahora recurrente, el Sujeto Obligado **de manera fundada y motivada realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información relativa al periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en virtud de los siguientes aspectos:**

- 1) Por lo que hizo a la información requerida del periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Sujeto recurrido **informó de manera categórica que no contaba con la obligación de realizar un listado con los rubros específicos solicitados, en virtud de que los mismos no se encontraban vigentes, y el realizarlo implicaba el análisis y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas del personal adscrito al Sujeto recurrido, toda vez**



que se debía capturar esa información en un formato especial (el requerido por el particular) por cada proveedor y cada año en el que se celebró el contrato y convenio.

2) De las diligencias para mejor proveer se desprende que la muestra representativa consta de trescientas noventa y un fojas, las cuales sólo equivalen a la primera hoja de cada uno de los contratos que constan en poder del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y en consecuencia, se determina que el volumen de dicha información es considerable.

3) El Sujeto Obligado brindó **Consulta Directa de la información que no pudo ser proporcionada en el medio solicitado por el particular**, informándole lo siguiente:

“ ...

Para llevar a cabo la diligencia deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 23 y 24 de junio de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2398 ó 2355 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Alberto de la Barreda Hernández y Leticia Leyva Rivera.” (sic)

De ese modo, es claro que contrario a lo señalado por el ahora recurrente, el Sujeto Obligado preservó su derecho de acceso a la información, debido a que **fundó y motivo el cambio de modalidad en la entrega de la misma, en virtud de que ésta no se encontraba en el estado solicitado por el particular** y el procesamiento de la misma sobrepasaba las capacidades técnicas del personal que tiene adscrito, aunado a que el volumen de la misma, es de un número considerable, lo que se traduce en que el actuar del Sujeto recurrido fue apegado al principio de legalidad previsto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, legislación de aplicación supletoria a la ley de la materia, por estar fundado y motivado.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al presente asunto.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En consecuencia el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta emitida se encontró



debidamente fundada y motivada, tal y como se observó a lo largo de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente a la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández; la propuesta de que el sentido fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".